



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente:	TEEH-PES-010/2020.
Denunciante:	Rafael Sánchez Hernández representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciados:	Partido Revolucionario Institucional.
Magistrado Ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez
Secretario:	Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Rafael Sánchez Hernández, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciado	Partido Revolucionario Institucional.

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior Tribunal Electoral	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente

el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

5. **Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
6. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
7. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
8. **Interposición de la Queja.** Con escrito enviado al correo electrónico de la Oficialía de Partes del IEEH el once de agosto de dos mil veinte, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Escrito que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha uno de septiembre de dos mil veinte.
9. **Registro de expediente.** El día doce de agosto del año en curso, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PASE/034/2020, tuvo por acreditada la personería del promovente, ordenó la admisión del procedimiento.
10. **Admisión.** El veinticuatro de agosto de la misma anualidad la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día uno de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.

12. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/684/2019, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PASE/001/2020.

13. Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero dos mil veinte, firmado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-034/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

14. Radicación. Por acuerdo dictado el tres de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

15. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el diez de septiembre de dos mil veinte, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

16. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹.

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

17. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

18. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del Partido Político Acción Nacional, se desprende que el denunciante señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

“...el Partido Revolucionario Institucional pintó su logotipo en bardas de las comunidades de San Juan Tizahuapan y Santa Mónica del municipio de Epazoyuca, Hidalgo. Actos con los cuales se vulneran los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad y equidad....”

IV. ESTUDIO DE FONDO.

19. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada

y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Marco jurídico aplicable.

- 20.** La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 21.** Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 22.** El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.
- 23.** Aunado el artículo 126 del Código Electoral dispone que para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
- 24.** Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
- 25.** Por su parte el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
- 26.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son con el objetivo de lograr un

posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.

27. Con base en ello, debe revisarse si:

- a) Si el logotipo del Partido Revolucionario Institucional pintado en bardas contiene alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca; y
- b) Que esas pintas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

28. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

29. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- A. **Técnica.** Consistente en treinta y tres tomas fotográficas donde se observa que en varias bardas está pintado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

30. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha doce de agosto de dos mil veinte, a través de la cual se da cuenta de la existencia de las bardas pintadas con el logo del Partido Revolucionario Institucional.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

31. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los **partidos políticos**, sus militantes, aspirantes o precandidatos, en el presente caso se atribuye al Partido Revolucionario Institucional haber pintado su logotipo en bardas de las comunidades de San Juan Tizahuapan y Santa Mónica del municipio de Epazoyuca, los cuales desde la óptica del denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

El mismo se acredita toda vez que en la contestación de la denuncia realizada el uno de septiembre de dos mil veinte, el partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Federico Hernández Barros acepto haber realizado las pintas de su logotipo que le atribuyó el denunciante pero argumenta que las mismas no constituyen actos anticipados de campaña por no contener mensajes expresos de invitación al voto.

- b) **Un elemento temporal:** que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el cinco de septiembre de dos mil veinte y terminara tres días antes de la jornada electoral.

Lo anterior es importante dado que de acuerdo a la oficialía electoral realizada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, se da cuenta de que en las comunidades de Santa Mónica y San Juan Tizahuapan en Epazoyuca,

Hidalgo, existen varias bardas pintadas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir los hechos narrados por el denunciante mínimamente se realizaron antes de iniciar la época de campaña, es decir, antes del cinco de septiembre de dos mil veinte, por tanto este elemento también se acredita.

- c) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En ese contexto, para este Tribunal es indispensable realizar un análisis de los hechos imputados al denunciado, para tal efecto se muestran las siguientes imágenes recabadas mediante oficialía electoral de diecisiete de agosto de dos mil veinte:





Imágenes que al ser analizadas por este Tribunal permiten arribar a la conclusión de que las mismas no constituyen por si solas en actos anticipados de campaña dicho criterio es sustentado por que de acuerdo al criterio de jurisprudencia que se cita a continuación los actos anticipados de campaña deben consistir en mensajes claros y expresos de invitación al voto y en el presente únicamente se trata de la imagen del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, cierto es que en algunas imágenes se advierten los siguientes hashtag:

p

#Encasaperoen movimiento

#Elpartidoquesemueve

#tupartidoamigo

No obstante, este Tribunal considera que en ninguna de los hashtag se advierte alguna invitación expresa a votar por un partido o candidato alguno, ello es importante para este Tribunal dado que la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²

Es decir, el mensaje debe ser claro y no interpretativo, de tal forma que en el presente caso únicamente contiene una imagen del logotipo de un Partido Político del que incluso no hay certeza de que vaya a obtener el registro de algún candidato o de que vaya a tener participación en el periodo de campaña sin que pase inadvertido que tampoco los mensajes de hashtag son mensajes alusivos al proceso electoral ni mucho menos se invita a votar por alguna persona específica que la posiciones frente a la sociedad.

Efectos De La Sentencia

Los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional no constituyen actos anticipados de campaña dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación denunciada.

² ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.